

25
E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 JUL 2014	
Recibido.....	1547.....Hs.
Exp. N°.....	29246 P. 17 V.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**REGISTRO UNICO DE INFORMACION SOBRE PERSONAS VICTIMAS DE
ABUSO, MALTRATO Y VIOLENCIA**

ARTICULO 1º: Crease el Registro Único de información sobre personas víctimas de abuso, maltrato y violencia familiar en los términos de la ley provincial 11.529 y de violencia contra las mujeres en los términos de la ley nacional 26.485, el que se implementará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, el cual revestirá carácter estrictamente confidencial y será de acceso restringido.

ARTICULO 2º: Entiéndase por víctimas de violencia familiar, a todas aquellas personas que sufriesen lesiones, malos tratos físicos o psíquicos y/o abusos de cualquier índole por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar y/o terceros ajenos al mismo.

Asimismo se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 3º: Instrumentase el Registro a través de la conformación de legajos de las presuntas víctimas de violencia a los efectos de garantizar la salvaguarda de los derechos personales e integridad física de aquellas. Estos



incluirán datos personales de las víctimas o personas en eventual situación de riesgo, datos identificatorios de las personas denunciadas como victimarias, descripción de los hechos, instituciones que hubiesen o hubieren podido tomar conocimiento o haber intervenido en estos últimos, menores y terceros que se encuentren expuestos a estos mismos hechos de violencia, y toda otra información que resultare pertinente a los fines de la presente ley.

La información vinculada a la identidad de las víctimas y victimarios es calificada como confidencial, y podrá ser accedida por orden judicial, sin que esto resulte óbice para que, los funcionarios intervinientes en la confección del Registro, deban poner en conocimiento de lo obrante en los legajos a funcionarios, empleados y agentes del Estado en cualquiera de sus esferas atento a la naturaleza de su función y siempre que sean llamados a intervenir dentro del ámbito de sus competencias en causas vinculadas a situaciones contempladas en la presente. Todas las personas víctimas podrán solicitar al Registro informe sobre su propio legajo, de manera tal que sea garantizado el acceso integral de datos vinculados a su propia persona.

ARTICULO 4º:

El registro realizará la inscripción y creará el legajo de la presunta víctima, a instancia de la mera solicitud que en tal sentido expresara una persona sobre sí misma, no debiéndose probar los extremos aducidos, bastando su sola declaración de voluntad a los efectos de su registración.

El Registro se abastecerá también de información generada en las diferentes jurisdicciones y/o áreas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que por competencia o desarrollo habitual de sus funciones adviertan hechos o signos visibles de actos y/o acciones a que se refiere la presente.

Asimismo, en dicho registro se asentarán las denuncias que efectúen los particulares damnificados directos o terceros, conforme a lo dispuesto por el presente artículo y subsiguientes, relativas a toda aquella información que sea generada en razón de la competencia o desarrollo habitual de funciones, quienes habiendo tomado conocimiento de hechos o signos visibles de actos o acciones a que refiere la presente, adviertan a las autoridades pertinentes. A estos



fines, la denuncia puede realizarse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Si el denunciante lo requiere, su identidad debe ser reservada.

ARTICULO 5º: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º: La Autoridad de aplicación tendrá por funciones las siguientes:

- a) arbitrar los medios necesarios para la coordinación de acciones de los distintos poderes, en el ámbito de su competencia, garantizando la integridad del tratamiento y/o seguimiento de cada caso de modo particular.
- b) dictar y aprobar el protocolo de carga de datos registrables;
- c) poner a disposición de la Dirección Provincial de Informática, o el organismo que en el futuro lo reemplace, los elementos necesarios para la capacitación de los agentes provinciales a cargo de la confección de la base de datos;
- d) velar por la confidencialidad de los datos;
- e) diseñar un protocolo de procedimiento abreviado y de estricto carácter administrativo, que garantice celeridad en el suministro de la información referida a los organismos que, por sus competencias deban ser notificados, y gestionar instrumentos de protección de personas víctimas entendidas como tales en la presente;
- f) articular mecanismos de comunicación y acción conjunta con funcionarios del poder judicial intervinientes en causas que versen en torno a situaciones de violencia intrafamiliar;
- g) establecer medidas efectivas a los fines de que los agentes públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, profesionales intervinientes en ejercicio de sus funciones y terceros en general, que dispongan de información vinculada a la existencia de una persona en situación de riesgo, informen al Registro pertinente;
- h) habilitar y publicitar por los medios de comunicación masivos que resulten idóneos, una línea gratuita para la recepción de denuncias a los efectos de la registración de datos y su posterior aviso e intervención a los organismos



correspondientes. Las denuncias allí recibidas podrán ser anónimas; y

i) promover la concientización y prevención a través de los diversos medios de comunicación, respecto de situaciones de abuso, maltrato y violencia, de modo de incentivar a la población a denunciar y/o testificar en ocasión de producirse tales circunstancias.

ARTICULO 7º:

La autoridad de aplicación, elaborará y presentará semestralmente un informe ante ambas cámaras del Poder Legislativo, sobre las acciones, evolución y cumplimiento de las disposiciones de la presente. El mismo, incluirá el detalle de las denuncias recibidas, cantidad de abordajes o personas atendidas por denuncias recibidas, resultados parciales y estadísticas obtenidas.

ARTICULO 8º:

Objetivos del Registro. Este registro se constituirá a los fines de:

a) detectar casos de agresión reiterada y garantizar el conocimiento de la existencia de antecedentes, y/o denuncias en todos los estamentos gubernamentales e institucionales así como ante funcionarios y/o empleados públicos que tengan intervención, en caso de nuevas posibles agresiones sufridas por las víctimas;

b) optimizar recursos a través de la implementación de una mecánica de trabajo, entre los distintos efectores públicos, que participen de una u otra forma en alguna de las etapas vinculadas a la asistencia de la víctima, articulando tareas en forma coordinada e interdisciplinaria;

c) colaborar con la prevención, erradicación y sanción de la violencia a través del monitoreo y control de los datos proporcionados por el mencionado registro; y

d) recopilar y procesar información actualizada, sobre violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, a los fines de su utilización para el diseño y ejecución de políticas públicas destinadas a atender la problemática.

ARTICULO 9º:

Cuando la víctima sea menor, incapaz o adulto mayor imposibilitado de actuar por sí mismo están obligados a denunciar sus representantes legales, el Ministerio Público, los obligados legalmente a prestar



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

alimentos a la víctima y los funcionarios públicos como así también, los responsables o quienes ejerzan funciones en razón de su labor, en establecimientos públicos y privados.

La registración de los datos será llevada a cabo sin autorización de representante alguno priorizando el bienestar del incapaz y el menor, ante sus posibles abusadores. Cesada la incapacidad y/o adquirida la mayoría de edad, las víctimas podrán sin más trámite solicitar la remoción permanente y definitiva de sus datos personales e identificatorios, obrantes en los legajos.

ARTICULO 10:

Deberá procederse a la remoción con carácter permanente de los datos identificatorios obrantes en el legajo de la presunta víctima, a su sola requisitoria y en todos los casos previstos por los artículos precedentes, siempre que ésta sea mayor y capaz, no obstante lo cual, toda información que no revista tal naturaleza continuará integrando la base de datos atento a los diferentes objetivos perseguidos por la presente.

ARTICULO 11:

El Registro Único de información sobre personas víctimas de abuso, maltrato y violencia familiar y contra las mujeres contará con un software desarrollado por la Secretaría de Tecnología para la Gestión, o el organismo que en el futuro lo remplace, donde se registrará de manera efectiva las intervenciones y/o denuncias de los distintos organismos conforme lo normado en la presente y los que establezca la reglamentación. Los datos registrados, pasarán a formar parte de un legajo único personal.

ARTICULO 12:

La Secretaría de Tecnología para la Gestión deberá arbitrar las medidas necesarias para el desarrollo del software, el soporte técnico y las capacitaciones de los agentes provinciales con dedicación a la función registral pertinente.

ARTICULO 13:

En caso de incumplimiento o inobservancia de lo reglado por la presente llevado a cabo por funcionarios o agentes públicos, se aplicarán los procedimientos y/o sanciones previstas por la Ley Provincial N°13.230 "Ley de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ética Pública en el ejercicio de la función pública", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en la ley.

ARTICULO 14:

Modificase el art. 9 de la Ley Provincial 11.529, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- Organismos de Evaluación y Registro. De las denuncias que presenten, el juzgado interviniente notificará al Registro de personas víctimas de abuso, maltrato y violencia, y a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia, la cual podrá solicitar la colaboración del Centro de Atención a la Víctima dependiente de la Defensoría del Pueblo. Ello, a fin de que aquella atienda la coordinación de los servicios públicos y privados y se avoque a las acciones que eviten las causas de los malos tratos, abusos y todo tipo de violencia dentro del grupo familiar. Además estará a cargo de dicha Dirección llevar un registro con antecedentes estadísticos de los hechos de violencia contemplados en esta ley. En la misma oportunidad procesal, se oficiará la inscripción de la presunta víctima en el Registro Único de información sobre víctimas de abuso, maltrato y violencia familiar y contra las mujeres."

ARTICULO 15:

Autorizase al Poder Ejecutivo, a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 16:

Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente, a fin de disponer lo necesario en su jurisdicción; a los efectos del cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 17:

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días de su promulgación.

ARTICULO 18:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AVELINO ARIADO LAGO
Diputado Provincial
Bloque Producción y Trabajo F.P.V.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los casos de violencia de género, intrafamiliar, abusos y en términos generales, los casos de violaciones a la dignidad de la persona humana han adquirido lamentable e indudablemente por estos tiempos, una relevancia extremadamente alarmante, no obstante lo cual la Provincia de Santa Fe carece de una herramienta técnica efectiva que permita con rigor científico magnificar la dimensión del fenómeno, identificar a los sujetos que se puedan encontrar en mayor medida en situación de vulnerabilidad o exposición, así como de individualizar los factores de riesgo.

Las cuestiones derivadas de la violencia constituyen un ineludible problema social, que requiere la acción positiva, enérgica e inmediata de los poderes políticos y de los órganos judiciales que tienen competencia asignada para ello. Tales como la justicia civil y penal, la policía local, los centros de protección y ayuda a las víctimas, y demás organismos que participen en la prevención, detección y sanción de hechos que por su naturaleza dañen a las personas en su integridad o dignidad, a los menores en condición de víctimas, y de todos aquellos que sufran castigo moral y material, es decir, ante la condición de víctimas que cualquier ciudadano pueda sufrir a consecuencia violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Es imprescindible la creación de un registro con destino estadístico, que ofrezca información fehaciente sobre la problemática en función de la cual, la Provincia pueda idear y poner en marcha políticas públicas adecuadas, idóneas y eficientes. La indudable necesidad de contar con datos certeros a la hora de gestionar planes de acción es un hecho harto conocido por la ciudadanía toda y consecuentemente, resultaría reiterativo e impropio hacer un nuevo hincapié en el asunto, dando por acordada y compartida por todos los sectores de esta sociedad la necesidad de una base de datos con información fehaciente que permita plantear verdaderas soluciones a problemáticas sociales de



gran trascendencia

La Provincia de Santa Fe, a través de la sanción de las leyes N°11.529 de Violencia Familiar, N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre tantas otras, ha procurado salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas de violencia doméstica y la integridad del menor respectivamente, así como de garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes nacionales aplicables de protección frente a la violencia doméstica, femicidio, protección del menor y delitos contra la dignidad, tipificados en el código penal.

Internacionalmente la utilidad de los Registros de Víctimas de distintos hechos de violencia se encuentra reconocida a través de la sanción de normativas que ordenan su creación y regulan su funcionamiento.

Así por ejemplo, dentro de las Estrategias, Modelo y Medidas Prácticas de las Naciones Unidas para Abolir la Violencia contra las Mujeres se exhorta a los Estados Miembros a que a través de la promulgación de legislación y adopción de medidas administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, reúnan datos e información, desglosada por sexos para analizar y utilizar, junto con la información ya disponible, a la hora de hacer evaluaciones de las necesidades y de tomar decisiones y determinen políticas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular en lo que respecta a:

- I) las diferentes formas de violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias
- II) el vínculo entre la privación y la explotación económicas y la violencia ejercida contra la mujer;
- III) la relación entre la víctima y la persona declarada culpable;
- IV) el efecto sobre el individuo culpable de varios tipos de intervenciones en lo que respecta a su rehabilitación o para evitar su reincidencia y en la reducción de la violencia contra la mujer;
- V) el uso de armas de fuego, drogas y alcohol, particularmente en los casos de violencia contra la mujer en el hogar;
- VI) la interpelación entre la victimización o la exposición a la violencia y la actividad violenta ulterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

También el modelo Naciones Unidas, insta a que sus integrantes sigan muy de cerca, y preparen informes anuales, sobre la incidencia de la violencia contra la mujer, los índices de detención y liberación, procesos judiciales y cierre de causas penales.

En la legislación comparada, encontramos como en España, con el dictado del Decreto 355/2004, de 5 de marzo, se reguló el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, estableciéndose un sistema de coordinación entre distintos organismos para mayor eficacia en el cumplimiento del resguardo de las víctimas.

La tarea del registro permite conocer desde la primera agresión, tanto las acciones del victimario como garantizar la eficacia en el cumplimiento de las medidas dictadas para proteger mejor a la víctima o para regular la situación jurídico familiar que relaciona a la víctima con el agresor. El Registro está constituido como una base de datos informatizada, se activa electrónicamente y con información en tiempo real. Al mismo, luego de la modificación implementada por el Decreto Real del 19 de Mayo pasado, el acceso a la información se encuentra limitado a los órganos judiciales del orden penal, el Ministerio Fiscal, la policía judicial y las comunidades autónomas.

Además, corresponde a la persona encargada del Registro central la elaboración de una relación actualizada de personas usuarias autorizadas, con especificación de los datos a que puedan acceder. Se ha establecido que, cuando el desarrollo de los sistemas de gestión procesal lo permita, el Ministerio de Justicia español podrá autorizar que la forma de comunicación telemática de datos al Registro central se realice automáticamente desde los sistemas de gestión procesal, garantizando en todo caso la confidencialidad, autenticidad, veracidad e integridad de la información. En estos casos, el acceso del personal usuario al registro tendrá perfiles de consulta.

En lo relativo a la protección de menores son adoptadas medidas específicas, en cuanto, el Registro Central permite conocer desde el primer hecho de violencia y las acciones del propinante como las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de las órdenes vinculadas a la protección de la víctima.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además de garantizar el cumplimiento de las medidas, el Registro español permite agilizar las decisiones judiciales para proteger a las víctimas, así como facilitar la persecución del delito. Finalmente, proporciona al Juez Civil criterios para resolver las medidas civiles que han de regular la separación, el divorcio o las relaciones con las hijas e hijos y, además, proporciona a la Policía Judicial la información necesaria para la investigación del atestado por delito de violencia habitual y que este atestado se tramite como juicio rápido en el Juzgado.

En Latinoamérica, encontramos como Perú, en el marco de la Resolución Ministerial Nº110, expedida el 6 de marzo de 2009, dispone la creación e implementación del Registro de Víctimas de Femicidio y Tentativas.

Este constituye un mecanismo para evidenciar la magnitud de la problemática de la violencia extrema hacia la mujer e identificar a las personas afectadas (víctimas y deudos) a fin de brindarles apoyo psicosocial y patrocinio legal. El Programa peruano contra la Violencia Familiar y Sexual ha sido designado como "el órgano responsable de analizar, procesar y sistematizar la información generada" de este registro. El registro no sólo cumple un papel de referencia estadística. En la práctica diaria presta servicios de atención y prevención, a través de la identificación y contacto con las personas afectadas, brindándoles apoyo legal, psicológico y social, facilitando el acceso a la justicia, la recuperación psicológica, el fortalecimiento de la red familiar y asumiendo la responsabilidad de atender estos casos de manera prioritaria, tanto a las personas afectadas (en el caso de tentativas) como a sus familiares directos, en el caso de femicidio. Además de la labor asistencial, el Registro de Femicidio y Tentativas genera dinámicas de intervención profesional en el campo preventivo promocional, la investigación y la formulación de políticas públicas.

A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun no siendo de sus atribuciones propias, ha creado a través de las acordadas 39 y 40 la Oficina para la atención de casos de violencia doméstica y en el art 42 de esta última regula el funcionamiento estadístico de recopilación de datos de casos recibidos.

En la Provincia de Salta ha sido dictada la Ley NO 7.403 de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

protección de víctimas de violencia familiar que a partir de su arto 11 y sgtes. ordena la creación de un Registro Informático de Violencia Familiar en el ámbito del Poder Judicial y otro dentro del Poder Ejecutivo. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Judicial es proporcionar de manera inmediata al Juez los antecedentes del denunciante y denunciado, y en general, contribuir a un mejor conocimiento de la problemática y su evolución por parte de los agentes auxiliares de la justicia. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Ejecutivo es reunir y proporcionar la información necesaria para el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del dictado de la Ley 1.688 art 23 a 26 ha creado el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funciona en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido y cuyo objetivo es el de ofrecer información actualizada sobre violencia familiar, útil para el "diseño y ejecución de políticas públicas referidas a la problemática, así como su consulta por parte de los profesionales autorizados a los fines de la detección de casos de agresión reiterada."

Así pues, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la creación del Registro Único de información sobre personas en situación de vulnerabilidad, abuso, maltrato y violencia permitirá brindar datos certeros vinculados con cada caso particularmente denunciado, y consecuentemente arbitrar los medios de intercomunicación entre los distintos agentes y funcionarios del estado que de manera colectiva e interdisciplinaria puedan y deban tomar intervención en el seguimiento de los procesos, garantizándose así una mayor efectividad en la salvaguarda de los derechos de las víctimas y la prevención especial de nuevas situaciones de peligro.

En cuanto a la naturaleza pública de los datos estadísticos registrados, siendo una característica propia de las Democracias, la publicidad de los actos de gobierno, no cabe sino reconocer que aquella se extiende hasta incluir la información en la que se basa el diseño de políticas públicas.

Por otro lado, la publicidad de las estadísticas cumple con el fin



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

último de concientizar a la ciudadanía en lo que versa sobre la gravedad de este tipo de conductas y resulta conforme al ordenamiento jurídico nacional íntegro, efectuando un valioso aporte a la prevención de conductas violentas y vejatorias de los derechos a la vida, integridad, salud y sexualidad de las personas.

En lo relativo a los datos personales de las víctimas y el sutil equilibrio con el derecho a la privacidad, esta Ley ha tomado todos los recaudos pertinentes para la garantizar el respeto y garantía del efectivo cumplimiento de ambos. Previendo la debida confidencialidad de los datos identificatorios de las víctimas, se excluye posibilidad alguna de estigmatización de aquellas y se garantiza la reserva de situaciones que se encuentran dentro del ámbito de la intimidad de las personas mientras que, a su vez, se articula un mecanismo idóneo para alertar a los distintos agentes intervinientes en el seguimiento de casos de violencia de situaciones de vulnerabilidad, de modo de optimizar la protección debida y evitar futuras situaciones de peligro, destacándose que salvo los casos de excepción, la incorporación y supresión de los datos personales en los legajos se encuentra siempre condicionada a la voluntad de la víctima. Siendo una herramienta de protección de aquellas, no puede más que entenderse limitada a la voluntad de aquellas.

Con respecto a las registraciones oficiadas por jueces y funcionarios del poder judicial, si bien estas no han de requerir como condición previa de inscripción de los datos personales la expresión de voluntad de las presuntas víctimas en tal sentido, si podrán aquellas solicitar la baja de los datos identificatorios en cualquier momento, con efectos definitivos. Esto responde al entendimiento de que dentro de la esfera de competencia de sus atribuciones y poderes, los magistrados y funcionarios se encuentran, una vez denunciado el delito de acción privada o instancia privada, según corresponda, llamados a hacer justicia tanto como atender y proteger al sujeto que presuntamente ha padecido los actos abusivos, violentos o en desmedro de alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos, de nuevas posibles agresiones y/o vejaciones.

Así en cumplimiento de las garantías constitucionales, atendiendo a razones de prevención general de la violencia y a los efectos de garantizar una más efectiva acción de los distintos agentes, organismos y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionarios intervinientes en casos de violaciones a los derechos a la vida, la seguridad, la integridad, la libertad, y la dignidad de la persona humana, a los efectos de coordinar mecanismos interdisciplinarios e interestamentales de acción y finalmente, con el designio de producir más y mejor información estadística y consecuentemente idóneos planes de acción y políticas públicas resulta necesaria la creación y regulación del Registro Único de información sobre personas en situación de vulnerabilidad, abuso maltrato y violencia.

Por ultimo cabe agregar que un proyecto de mi autoría de similares características (exp. 27124) obtuvo ya dictamen favorable en las comisiones de Derechos y Garantías y Presupuesto y hacienda, perdiendo luego estado legislativo en la comisión de asuntos constitucionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



AVELINO AMADO LAGO
Diputado Provincial
Banco Producción y Trabajo-F.P.V.